REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 48 De Martes, 5 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405300220130062400	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Cosme Damian Llanos Henríquez, Zomaira Gomez Benjumea, Aristides Rocha Gonzalez Rubio	04/04/2022	Auto Ordena - Expedir Nuevos Oficios
08001418901520210017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Congregacion De Los Hermanos De Las Escuelas Cristianas La Salle	Luz Marina Esper Fayad	04/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas
08001418901520210017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Congregacion De Los Hermanos De Las Escuelas Cristianas La Salle	Luz Marina Esper Fayad	04/04/2022	Auto Reconoce Personería - Acepta Renuncia Y Reconoce Personeria
08001418901520200014100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Shirley Ojeda Gomez	04/04/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminacion Por Transaccion

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f0afac30-842f-40d9-a091-7c24b79d255b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 48 De Martes, 5 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Manuel Esteban Requena Hernandez	04/04/2022	Auto Fija Fecha - Fijar Fecha Audiencia El Dia 21-04-2022
08001418901520210013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooportuno	Anibal Pino Tinoco, Sin Demandados..	04/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200000100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Victor Manuel Barbosa Cabrera	04/04/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Decreta Desistimiento Tacito
08001418901520200052200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cresercoop	Carlos Rafael Lopez Vergara	04/04/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminacion Por Transaccion
08001418901520190030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Jorge Humberto Peña Visbal	04/04/2022	Auto Fija Fecha - Fijar Fecha De Audiencia Para El Dia 13-05-2022

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f0afac30-842f-40d9-a091-7c24b79d255b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 48 De Martes, 5 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Norelvis Esther Cervantes Perez, Cindy Paola Viñas Polo	04/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Norelvis Esther Cervantes Perez, Cindy Paola Viñas Polo	04/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520190010800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S.	Danny Moreno	04/04/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declarese Falta De Competencia, Remitase A Los Jueces De Pequeñas De Pequeñas Causas De Bogota
08001418901520210078300	Verbales De Minima Cuantia	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Oscar Rodriguez Aguilar	04/04/2022	Auto Requiere - Cumplir La Carga De Notificacion
08001418901520210052200	Verbales De Minima Cuantia	Intermobiliaria Poblado Sas	Yaqoub Abdul Fattah	04/04/2022	Auto Ordena - Entrega De Inmueble

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f0afac30-842f-40d9-a091-7c24b79d255b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 48 De Martes, 5 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520200048300	Verbales De Minima Cuantia	Omaida Gertrudis Ramirez Morales	Vanessa Montes	04/04/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f0afac30-842f-40d9-a091-7c24b79d255b

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-03-002-2013-00624-00
DTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST.
DDO(S): ARISTIDES ROCHA GONZALEZRUBIO, COSME DAMIÁN LLANOS HENRÍQUEZ Y ZOMAIRA LEONOR GÓMEZ BERJUMEA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandada**,** mediante memorial de fecha 25 de febrero de 2022, solicita la elaboración de nuevos oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia. Barranquilla, abril 4 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CUATRO (4) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Sea lo primero precisar que el presente proceso correspondiéndole por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el día 11 de julio de 2013, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas el día 5 de agosto de 2013 contra los demandados. Posteriormente fue remitido al JUZGADO TERCERO CIVIL DE DESCONGESTION DE BARRANQUILLA, según lo dispuesto en el acuerdo 000113 del 3 de septiembre del 2014, avocando conocimiento el 28 de octubre de 2014, que el JUZGADO TERCERO CIVIL DE DESCONGESTION fue convertido posteriormente a JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cambiando nuevamente su denominación a el actual JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 10 de noviembre del 2014, se decretó levantamiento de las medidas de embargo en el proceso frente a los señores ARISTIDES ROCHA GONZALEZ Y COSME DAMIAN LLANOS HENRIQUEZ, el Despacho estima que es procedente acceder a la solicitud, en consecuencia, se ordenará la expedición de nuevos oficios para comunicar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: EXPÍDANSE nuevos oficios de levantamiento de las medidas de embargo, acorde a lo manifestado en auto de fecha 10 de noviembre del 2014, dentro del presente proceso ejecutivo seguido contra **ARISTIDES ROCHA GONZALEZRUBIO** y **COSME DAMIÁN LLANOS HENRÍQUEZ.**

Comuníquense los mismos, en la forma señalada en el art. 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense sin valor, ni efecto alguno, a los anteriores oficios librados en tal sentido.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***048*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***abril 05 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e235f45c4170a0de33797f697bb23d687a5e02d829243f733e32214e6e164e**
Documento generado en 04/04/2022 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN
RAD: 08001-41-89-015-2019-00108-00.
DTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S.
DDO: DANNY MORENO PACHECO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 4 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Sería del caso proceder al trámite de las solicitudes presentadas por las partes del presente proceso, de no fuera porque, al examinarse con detenimiento el plenario, se advierte de oficio, que no se ostenta competencia por «*factor subjetivo*» para seguir rituándose la actuación, como se pasará a explicar.

Para dar sustento a lo expuesto, servirán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Siendo deber del juez realizar el '*control de legalidad*' en cada etapa del proceso (art. 132, C.G.P.), para corregir o sanear los vicios que comporten nulidades o cualquier otra irregularidad, surge apercibimiento de oficio a la fecha de ahora, de que se carece de competencia para seguir conociendo del presente proceso, atendiendo al criterio de unificación fijado respecto del *factor subjetivo*, que a voces del artículo 16 del C.G.P., viene a ser improrrogable, lo cual, elucidado a la par y en concordancia de lo normado por los arts. 138, inciso 1° y 139, inciso 2° ejusdem, implica que en el evento de continuarse con el curso de la actuación, se daría lugar a una nulidad insaneable (núm. 1°, art. 133, C.G.P.), por cuanto el defecto no se convalidaría ni por el silencio de las partes.

2. Justamente en autos se observa, que desde el líbelo se informó que la activa es una sociedad comercial de acciones simplificadas, de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda, con domicilio en Bogotá, manifestando además que por la ubicación del inmueble objeto del proceso y el domicilio del demandado correspondía conocer de la demanda al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla; sin embargo, valoradas las disposiciones que para el efecto se consagran por el Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, se divisa que es otra la inteligencia que tenía que proveerse respecto de la determinación del juez competente para este asunto.

3. En efecto, la circunstancia en comento, puesta al crisol de la jurisprudencia de unificación del órgano vértice de la jurisdicción ordinaria sobre la materia, hace necesario, que advirtiéndose de oficio la carencia de competencia por el factor subjetivo, se deba proceder de inmediato a remitir el plenario por ante el juez competente, para que lo obrado, conserve plena validez y se pueda continuar en más en el estado en que se encuentra.

4. Ahora bien, la razón de la falta o ausencia de competencia por el aludido factor subjetivo, se soporta en que, como ya se ha anunciado, si bien en un principio este juzgador comprendía que en los procesos en los que se ejercita un derecho real (rest.

de tenencia), la competencia del asunto era privativa del lugar donde se encuentra el bien (en este caso Barranquilla), conforme lo dispone el art. 28.7 del C.G.P., y en razón de ello, admitió a curso y continúo el trámite de la actuación.

En todo caso, pese a esa línea de pensamiento (errada), lo cierto es que, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, vino a fijar línea vigente y guía ineludible, de carácter unificado, para cuando aquel criterio o factor atributivo de competencia (*fuero real*), colisionaba con el contemplado en el art. 28.10 del C.G.P., esto es, el del domicilio exclusivo de la entidad demandante (*fuero privativo por la calidad sujeto*), en especial, si se trataba de asuntos en el que intervenían entidades públicas.

5. Memórese que, la regla general del factor de competencia territorial, se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 28 del CGP, norma que atribuye la competencia de los procesos contenciosos al juez del domicilio del demandado, "*salvo disposición legal en contrario*"; sin embargo entre las excepciones a dicha previsión se encuentra la contemplada en el numeral 7° ibidem, que determina que, entre otros, "*[e]n los procesos [de] restitución de tenencia será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*"; por lo que seria del caso que este despacho conociera del asunto, de no ser por la contemplado en el numeral 10° del mismo artículo y por la calidad de la misma entidad demandante.

El numeral 10° ibídem incorporó una previsión especial en favor de las personas jurídicas de derecho público, según la cual, "*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*".

Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, tal como lo establece la jurisprudencia, se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 29 del C.G.P. que: "*dispone: «Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (Resaltado por la Corte)*.

Por ende, ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia que "En los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio"[1].

Y si bien, aquella decisión se despachó en el medio de un trámite diferente a este que aquí se examina, en todo caso, más recientemente y en palabras textuales de la misma H. Corte Suprema de Justicia, "*…aunque esa solución se dio en un certamen de imposición de servidumbre, la regla de juicio que allí se empleó, esto es, la competencia prevalente por el «factor subjetivo» en atención a la calidad de los extremos (art. 29, inc. primero, ídem), resulta aplicable a cualquier otro pleito en que sea parte una entidad de aquellas a que se refiere el numeral 10 del artículo 28 ejusdem*" (C.S.J. Cas. Civ. AC4991-2021. Exp.: 2021-03380-00. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

6. Ahora bien, en este asunto es manifiesto que quien formula la demanda de restitución es la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S., quien confirió poder para la actuación. La cual, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, pertenece a la rama ejecutiva del poder público al estar vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, integrándose al sector descentralizado por servicios, conformado entre otras, por las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, "… *y las demás*

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC874-2021. M.S. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas", las cuales "*…[c]omo órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa, están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas*".

Por lo que es evidente que la gestora es una persona jurídica compelida a la regla del numeral 10° del artículo 28 citado, por lo que conforme lo precisó el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en un asunto que guarda simetría con el actual, que "*no obstante que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. sea una empresa de la naturaleza indicada cuya labor misional se orienta por el derecho privado, la regla procesal de competencia indicada no hace distinciones, por lo que aunado el hecho de ser una preceptiva de orden público, es de forzoso acatamiento*"[2].

7. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la calidad de la parte que interviene en el extremo demandante, es forzoso concluir que el asunto deberá remitirse en este estado presente, por ante Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (Reparto), habida cuenta que es en esa ciudad capital donde la referida sociedad de acciones simplificada comercial de economía mixta del orden nacional, tiene su domicilio; fuero subjetivo que, por ser improrrogable e insaneable (como causal de nulidad), impide conocer del asunto por mandato del artículo 16 del C.G.P.

Motivo por el cual, en definitiva, y conforme a lo discernido como criterio unificado por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se enviará el proceso a reparto por ante dichas judicaturas, y así se continúe con el trámite en el estado en que se remite.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en precedencia en la motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: REMÍTASE de inmediato la actuación, por ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO)**, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias o anotaciones de rigor, y líbrese el oficio remisorio a que haya lugar.
CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***048*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***abril 05 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC2433-2017. M.S. Álvaro F. García Restrepo.

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51556e518bd79ea211f5a678de8ac51b6f26bf0bd939a76f03e242acf1b108c5**
Documento generado en 04/04/2022 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00306-00.
DTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DDO(S): JORGE HUMBERTO PEÑA VISBAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 4 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 392 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el día **viernes trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 09:30 A.M.**, para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

SEGUNDO: Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma oficial de la rama judicial **LIFE SIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: *"actualización de datos para llevar a cabo diligencia" y el radicado del proceso.*

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFE SIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

TERCERO: Hacer comparecer a la parte demandante **BANCO SERFINANZA S.A.** por intermedio de su representante legal y/o quien así haga sus veces; y a la parte

demandada **JORGE HUMBERTO PEÑA VISBAL**; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1° del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

CUARTO: Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda y en el escrito que descorrió las excepciones formuladas por la contraparte.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese y hágase comparecer a la parte demandada **JORGE HUMBERTO PEÑA VISBAL**, con la finalidad que absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial del extremo demandado, sobre los hechos consecutivos de la demanda y excepciones propuestas. Diligencia que se llevará a cabo el día **13 de mayo** de dos mil veintidós (2022) a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

QUINTO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

SEXTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***048*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***abril 05 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7e6e21fdd1880bde08ce44e49ec9f3b2ad40067eba30a008cce0b3030b1434**
Documento generado en 04/04/2022 04:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00403-00.
DTE: COOPÉRATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CRÉDITO – COOPHUMANA
DDO: MANUEL ESTEBAN REQUENA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 4 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 392 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el día **jueves veintiuno (21) de abril de 2022 a las 09:30 A.M.**, para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

SEGUNDO: Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma oficial de la rama judicial **LIFE SIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: *"actualización de datos para llevar a cabo diligencia" y el radicado del proceso.*

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFE SIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

TERCERO: Hacer comparecer a la parte demandante **COOPÉRATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO – COOPHUMANA** por intermedio de su representante legal y/o quien así haga sus veces; y a la parte **MANUEL ESTEBAN REQUENA HERNANDEZ**; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el

numeral 1° del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

CUARTO: Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda y en el escrito que descorrió las excepciones formuladas por la contraparte.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese y hágase comparecer a la parte demandada, señor **MANUEL ESTEBAN REQUENA HERNANDEZ**, con la finalidad que absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial del extremo demandado, sobre los hechos consecutivos de la demanda y excepciones propuestas. Diligencia que se llevará a cabo el día **21 de abril** de dos mil Veintidós (2022) a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

II. OFICIOS:

DENEGAR por impertinente e inconducente la prueba de oficiar a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA** a efectos que aporte extractos bancarios de tarjeta de consumo de propiedad del demandado. Por cuanto considera el despacho, que el medio solicitado no conduce eficaz ni certeramente a la demostración de los hechos en los que se funda la excepción de mérito propuesta. Amén que, en todo caso, se trata de una probanza que directamente y por medio de derecho de petición, se hubiese podido conseguir (inc. 2°, art. 173 C.G.P., en concordancia con núm. 10, art. 78, ibíd.).

QUINTO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

SEXTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***048*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***abril 05 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4423088efb08eaa055f8d3e1e9b0e96f26d767dbd46206b5c99b567979d34dd6**
Documento generado en 04/04/2022 04:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00001-00
DTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLÁNTICA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN"
DDO: VICTOR MANUEL BARBOSA CABRERA

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha nueve (9) de noviembre de 2021 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL CUATRO (4) DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

En el presente asunto, mediante auto calendado noviembre nueve (9) de 2021, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1°:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*
> *El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"*

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "… no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2° del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC 594-2019 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos consagrados en el art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciese*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **048** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 05 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a340d3c1cf2566069a4583ba931e564b693c458e9d4ac61602267dfb3003f15f**
Documento generado en 04/04/2022 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00141-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPESAC
DDO(S): SHIRLEY ELENA OJEDA GÓMEZ Y WILLIAM OJEDA LLINÁS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el extremo activo remitió al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 14 de enero de 2022, contentivo del contrato de transacción suscrito por los extremos procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL CUATRO (4) DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que el memorial de fecha 14 de enero de 2022, corresponde al acuerdo transaccional celebrado entre los extremos procesales, en el que las partes refieren haber transado la obligación materia de recaudo, en la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L ($7.800.000,oo)**, cancelados al demandante con el producto de los títulos judiciales descontados al demandado **WILLIAM OJEDA LLINÁS** y que ya obran en la cuenta judicial del despacho.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L ($7.800.000,oo)**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual los demandados cancelan al demandante la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L ($7.800.000,oo),** canceladas al demandante con el producto de los títulos judiciales descontados al demandado **WILLIAM OJEDA LLINÁS** y que obra en la cuenta judicial del despacho.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPESAC,** identificado con **NIT 900.187.093-2,** de los títulos de depósito judiciales descontados al demandado **WILLIAM OJEDA LLINÁS** con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L ($7.800.000,oo)**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada **WILLIAM OJEDA LLINÁS CC 7.430.173,** de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada

una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **048** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 05 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d67a97d8951ea9052a19d92db1a7e45465103b3dc4701d21e19070d7db31157**
Documento generado en 04/04/2022 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00483-00
DTE: OMAIDA RAMIREZ MORALES
DDO(S): VANESSA MONTES MORENO, JENNIFER PÉREZNIETO Y GUILLERMO DE JESUS CELEMIN MANTILLA

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 28 de octubre de 2021 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL CUATRO (4) DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

En el presente asunto, mediante auto calendado octubre veintiocho (28) de 2021, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada-arrendataria, **VANESSA MONTES MORENO**; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1°:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*
> *El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"*

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "… no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC 594-2019 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos consagrados en el art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciese*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **048** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 05 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690f786a0d932605a03aa1cfe689262fdc06041cd83abe4f10d3453fce4e3feb**
Documento generado en 04/04/2022 04:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00522-00
DTE: CRÉDITOS Y SERVICIOS SOLIDARIOS COOPERATIVOS- CRESERCOOP-
DDO(S): CARLOS RAFAEL LÓPEZ VERGARA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el extremo activo remitió al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 25 de marzo de 2022, contentivo del contrato de transacción suscrito por los extremos procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL CUATRO (4) DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que el memorial de fecha 25 de marzo de 2022, corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber transado la obligación en la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L ($11.172.000,oo)**, canceladas al demandante con el producto de los títulos judiciales descontados al demandado y que obran en la cuenta judicial del despacho.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L ($11.172.000,oo)**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada, y en consecuencia, ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También, se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** la «*transacción*» presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual los demandados cancelan al demandante la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L ($11.172.000,oo)**, canceladas al demandante con el producto de los títulos judiciales descontados al demandado, señor **CARLOS RAFAEL LÓPEZ VERGARA** y que obra en la cuenta judicial del despacho.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de la firma **CRÉDITOS Y SERVICIOS SOLIDARIOS COOPERATIVOS- CRESERCOOP-,** identificado con NIT. **900.414.269-6**, de los títulos de depósito judiciales descontados al demandado **CARLOS RAFAEL LÓPEZ VERGARA** con ocasión de las medidas cautelares decretadas en ese asunto, en cuantía de **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L ($11.172.000,oo)**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada, señor **CARLOS RAFAEL LÓPEZ VERGARA**, identificado con la C.C. No. **7.457.695,** de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

QUINTO: ACCEDER a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **048** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 05 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69ce63754cffde2af6bc4ca3b88a26ebd6baf130d13059c5e0b695be62d562c**
Documento generado en 04/04/2022 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00135-00.
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO -COOPORTUNO-
DDO: ANIBAL PINO TINOCO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, Atlántico. **ABRIL CUATRO (4) DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO -COOPORTUNO-**, quien actúa a través de su representante legal, y en tal sentido, se observa que por auto de fecha **marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **ANIBAL PINO TINOCO**, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000) M/L**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

La parte demandada **ANIBAL PINO TINOCO**, se encuentra(n) notificada personalmente, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P. (actuación digital 19), dejando vencer el término de traslado, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

1.1 De la notificación al demandado debe decirse que la misma quedó efectivamente surtida el día nueve (9) de febrero de 2022, fecha en la cual el despacho remitió expediente digital, previa recepción del acta de notificación signada por el señor Pino Tinoco.

Tal aclaración se realiza por cuanto, si bien existen en el plenario memoriales de fecha 25 de noviembre y 7 de diciembre de 2021, considera el despacho que dichas comunicaciones no cumplen con los presupuestos consagrados en el art. 301 del C.G.P. para tenerlo notificado por «conducta concluyente» desde dichas calendas, pues ni siquiera se menciona la providencia respecto de la cual pretendía notificarse el demandado.

1.2. Ahora bien, cumplida la notificación y durante el proceso, no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "*(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Así las cosas, el despacho no accederá a la solicitud de fijar fecha de audiencia, propuesta por el extremo pasivo en sus memoriales atrás referidos, toda vez que al no proponer en ellos excepciones de mérito, lo que sigue procedimentalmente hablando, es darle continuidad a la ejecución en curso, conforme al canon legal que así lo impone, como en efecto se hará en la resolutiva.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de fijar fecha para audiencia, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN contra la parte demandada **ANIBAL PINO TINOCO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este Juzgado.

TERCERO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L ($1.225.784)**, y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

SEXTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **048** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 05 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574dbba485497df15b41572b854c2ee6c718302e9343008c786e8e4882e7b10b**
Documento generado en 04/04/2022 04:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00171-00
DTE: CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA
DDO: LUZ MARINA ESPER FAYAD

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 4 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente se observa que, mediante memorial allegado a la dirección electrónica del despacho en noviembre 30 de 2021, los apoderados de la demandante comunican RENUNCIA DE PODER cumplido frente al mandato que venía ejerciendo, respecto de la parte demandante CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA; de ahí que, siendo lo último procedente se aceptará la renuncia, acorde a los dictados del art. 76 del C.G.P., por haber sido comunicado el poderdante en tal aludido sentido, quien en memorial de 18 de enero de 2022, otorgó poder a la profesional del derecho, CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud elevada cumple con la normatividad vigente para tal fin (art. 75 C.G del P), se dispondrá a reconocer personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE LA RENUNCIA que hacen los abogados, Dr. **GUILLERMO GOMEZ HOYOS** y **ERIKA PATRICIA REYES,** al poder otorgado por la parte demandante, de conformidad con el art. 76 del C.G.P. y a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Dra. **CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE,** identificada con la C.C. No. 52.026.141 de Bogotá y T.P. No. 138.813 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***048*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***abril 05 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c699309099cb4ab7027bc32ec3fae94073e1e8f07659f9d5aacc01143a89b756**
Documento generado en 04/04/2022 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00522-00
DTE: INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.
DDO: YAQOUB ABDUL FATTAH.-

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente de la referencia, informándole que mediante memoriales adiados 23 de noviembre de 2021 y 23 de febrero de 2022 la parte demandante solicitó se ordene la entrega del bien inmueble respecto del cual se ordenó la Restitución en sentencia de fecha 25 de octubre de 2021. Barranquilla, **ABRIL CUATRO (4) DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la parte demandante solicitó la entrega del bien inmueble respecto del cual se ordenó la restitución a favor de su poderdante **INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.,** mediante la sentencia calendada octubre 25 de 2021.

Al respecto es preciso recordar que el art. 308 del C.G.P. Establece las reglas que han de observarse para proceder con la entrega de los bienes ordenada en la sentencia. Así las cosas, nos refiere la mencionada norma que en el evento que la solicitud de entrega sea elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que la ordenó, el auto que disponga su realización deberá notificarse por estado caso que es aplicable al sub-judice por cuanto desde la fecha en la que se profirió la sentencia de restitución a la fecha de la solicitud, no transcurrieron más de 30 días.

Asimismo, se detalla en el presente proceso que mediante sentencia adiada octubre 25 de 2021 se accedió a las pretensiones de restitución a favor de **INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.**, y en consecuencia, se ordenó al arrendatario **YAQOUB ABDUL FATTAH,** restituir el inmueble objeto del proceso, ubicado en la carrera 64 No. 99-100, apartamento 1022 Torre 4, Central Park con parqueadero 180, cuarto útil localizado en jurisdicción de Barranquilla (Atlántico).

En consecuencia, por no haberse realizado la entrega en el término ordenado en la sentencia, se accederá a la solicitud de entrega deprecada por el apoderado judicial del demandante, advirtiéndose que la notificación del presente proveído ha de realizarse por estado según lo estipulado en el numeral 1° del art. 308 del C.G.P.

De igual manera, se ordenará en la resolutiva de esta providencia, que por secretaría se libre el despacho comisorio correspondiente,

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de entrega de bien inmueble deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme se manifestó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **LLÉVESE A CABO** la diligencia de entrega a favor de la parte demandante **INTERMOBILIARIA POBLADO SAS,** del bien inmueble ubicado en Barranquilla (Atlántico) en la carrera en la carrera 64 No. 99-100 apartamento 1022 torre 4, central Park con parqueadero 180 y cuarto útil; conforme viene ordenado en la

sentencia de fecha 25 de octubre de 2021. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso. Remítanse por secretaría conforme lo normado en el art. 11 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 308 del C.G.P.
CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***048*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***ABRIL 05 DE 2022.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67b083297d8222e206202187dcde332625f5396b10b607731565c365e0eec0b**
Documento generado en 04/04/2022 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00783-00
DEMANDANTE(S): ALFREDO DE CASTRO DE P & CIA S.A.S.
DEMANDADO(S): OSCAR RODRIGUEZ AGUILAR .-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación personal. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL CUATRO (4) DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar o ampliar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "*notificaciones personales*" se refiere.

El art. 8° del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Añadiéndose que, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como 'mensaje de datos' o a través de los 'canales digitales' previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas o corpóreas, debe desde luego, darse observancia a lo regentado, pero en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

2. Revisado el expediente, se observa que la activa aún no ha cumplido con la carga procesal de notificación a su contraparte, pues no trajo evidencia de sí haber noticiado del auto de fecha 12 de noviembre de 2021 mediante el cual se admitió la presente demanda, al demandado, señor **OSCAR RODRIGUEZ AGUILAR**, razón por la cual no resulta posible acceder a la solicitud de sentencia deprecada en el memorial de calenda 19 de enero de 2022 (actuación digital 19).

3. Por lo expuesto, como quiera que la litis no se encuentra trabada no es factible proferir sentencia, razón por la cual se requerirá al demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma virtual a la parte demandada, señor **OSCAR RODRIGUEZ AGUILAR**, del auto que admitió la demanda de fecha noviembre 12 de 2021, cumpliendo los parámetros digitales del inciso 3°, art. 8° del Dto. 806 de 2020, acompañando las evidencias de la obtención del correo electrónico de la contraparte, ora bien en ausencia de ello, consumándose tal notificación en el modo usual físico (art. 291 y 292, C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de sentencia deprecada por **ALFREDO DE CASTRO DE P & CIA S.A.S.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado, señor **OSCAR RODRIGUEZ AGUILAR**, del auto que admitió la presente demanda, adiado noviembre 12 de 2021, cumpliendo los parámetros digitales del art. 8° del Dto. 806 de 2020, acompañando las evidencias de la obtención del correo electrónico de la contraparte, ora bien y en ausencia de ello, consumándose tal notificación en el modo usual físico (art. 291 y 292, C.G.P.).

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse, en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2° del núm. 1° del art. 317 del C.G.P.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **048** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **abril 05 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0203365496e035b495b1b6796cad957e6f35e5be22a7539d51237bba51e02e**
Documento generado en 04/04/2022 04:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00087-00
DTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE -SERVIGECOOP
DEDO(S): CINDY PAOLA VIÑAS POLO y NORELVIS ESTHER CERVANTES PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 15 de marzo de 2022. Sirvase proveer. Barranquilla, abril 4 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CUATR0 (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial y habiéndose subsanado los puntos advertidos en auto de inadmisión, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE -SERVIGECOOP,** identificada con NIT N° 900.860.525-9, actuando a través de endosatario(a) en procuración, en contra de la señora **CINDY PAOLA VIÑAS POLO,** identificado(a) con CC N°**. 1.043.873.510** y la señora **NORELVIS ESTHER CERVANTES PEREZ,** identificado(a) con CC N°**. 1.048.206.546.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbelo, toda vez que el ejecutante manifiesta desconocer la dirección de notificación electrónica de las demandas.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE -SERVIGECOOP,** identificada con NIT. **900.860.525-9**, actuando a través de endosatario(a) en procuración, en contra de las señoras, **CINDY PAOLA VIÑAS POLO,** identificado(a) con la C.C. N°**. 1.043.873.510**, y, **NORELVIS ESTHER CERVANTES PEREZ,** identificado(a) con la C.C. N°**. 1.048.206.546**, con ocasión dela obligación contraída en la ***letra de cambio no. 0681***, que obra como base de recaudo, por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L ($6.800.000.oo)**, por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la letra de cambio materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ**, identificado(a)con la C.C. N° 1.118.843.371 y T.P. N° 266.667 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario(a) en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **048** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **abril 05 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c338f7ba7bfa11b2ad5957a90fb359f6d263c7f406cdfe972f5161a301fb9c50**
Documento generado en 04/04/2022 04:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica